

EXPEDIENTE: **R.R.A.I./509/2023/SICOM**

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./509/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARIA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181723000114**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buenos días.

De conformidad con la respuesta de la solicitud 201181723000078 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió la respuesta a mi solicitud mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023 y anexo SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, explican que no se ha dado vista a la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos que tuvieron responsabilidad en la publicación del Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 y la Fe de erratas publicada con posterioridad, ambos documentos a la vista de todos y de carácter público tras ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual, le solicito:

1. Me indiquen porque no han dado vista a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores

públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

Se anexa al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023, así como sus anexos, con los cuales se acreditan los errores y omisiones de los servidores públicos mencionados." (Sic)

El solicitante, anexa a la solicitud de información los oficios:

- **oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023**

	FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS	"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"
Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000114/2023. Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R208/2023. Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información Con número de folio 201181723000114 .		
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de mayo de 2023.		
<p>VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 13 de marzo del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000114, en el que el peticionario requiere lo siguiente: <i>"Buenos días. De conformidad con la respuesta de la solicitud 201181723000078 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió la respuesta a mi solicitud mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023 y anexo SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, explican que no se ha dado vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos que tuvieron responsabilidad en la publicación del Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 y la Fe de erratas publicada con posterioridad, ambos documentos a la vista de todos y de carácter público tras ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Motivo por el cual, le solicito: 1. Me indiquen porque no han dado vista a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas. Se anexa al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023, así como sus anexos, con los cuales se acreditan los errores y omisiones de los servidores públicos mencionados."</i> y con:</p>		
FUNDAMENTO		
En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, III y V; 125 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2. y 1.0.3; 76, fracciones, V, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y;		
CONSIDERANDO		
Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, III, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el		
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257 Teléfono: 951 5016900		

- **Oficio SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023**
- **Oficio SF/PF/DNAJ/DN/0252/2023 de fecha 2 de marzo del 2023**
- **Oficio número SF/PF/DNAJ/DN/0143/2023**
- **Oficio número SF/PF/DNAJ/DN/0252/2023**
- **Oficio número SF/SPIP/DPE/007-A/2023**
- **Oficio número SF/SPIP/0018/2023**

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R208/2023, de la misma fecha, signado por Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en el que da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R208/2023, que en lo substancial refiere:

***Cuarto.** - De conformidad a lo establecido en el considerando anterior, se advierte que la información requerida se encuentra dentro de la competencia de la secretaría de Honestidad, Transparencia Y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo esta una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que goza de personalidad jurídica propia y es la encargada de vigilar e investigar actos, omisiones o conductas de los servidores públicos; tomando en consideración lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; lo anterior se informa con la finalidad de que el solicitante, pueda enviar los cuestionamientos a la Dependencia antes mencionada, para que sea ésta quien responda a sus planteamientos; en virtud de lo anterior, esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos.*

ACUERD A

***PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 19 de abril del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000114, en los términos del considerando tercero y cuarto.*

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamiento a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos.** misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de ***Razón de la interposición*** lo siguiente:

“El sujeto obligado que son funciones de la secretaria de "honestidad, transparencia" y función pública lo que solicite en mi petición Solo que no le solicite me indicará de quién son las atribuciones. Las preguntas son claras y contundentes. Cuando se observa la comisión o presunción de una irregularidad en el desempeño de las funciones se debe hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, si no se es parte del mismo al encubrir y actuar con dolo y mala fe. Las preguntas son claras. 1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión. 4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas. No emitieron respuesta ni se pronunciaron al respecto, más allá de repartir culpas. Motivo por el cual le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado a que dé respuesta a mi solicitud de forma congruente y se inicie el procedimiento administrativo que corresponda ante la negativa del sujeto obligado a ser un gobierno transparente.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de junio del año dos mil veintitres, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción II, 142, 143, 147 fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 31 fracción XII, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0509/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitres, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR593/2023, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitres, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en los siguientes términos:



Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000114/2023.

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/RR593/2023.

Asunto: Informe recurso de Revisión **R.R.A.I./0509/2023/SICOM.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de junio de 2023.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Comisionado Instructor del Órgano Garante
de Acceso a la Información Pública, Transparencia,
Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Presente.

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 13 de junio de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 16 de junio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO. – En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente, en sus razones de interposición del presente recurso de revisión, resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, en virtud de las circunstancias de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

A) Respecto a la solicitud de información 201181723000114, en la descripción de la misma establece:

*"Buenos días. De conformidad **con la respuesta** de la solicitud 201181723000078 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió la respuesta a mi solicitud mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023 y anexo SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, explican que no se ha dado vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos que tuvieron responsabilidad en la publicación". . .*

Los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que el recurso de revisión tiene un plazo para interponerse de quince días hábiles. Disposiciones que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Con fundamento en el artículo 154, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, en el momento procesal oportuno debe desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en razón que el solicitante ahora recurrente pretende hacer valer sus derechos de la solicitud de información con número de folio 201181723000078, la cual fue recepcionada oficial el 24 de febrero de 2023 y otorgándole respuesta el 09 de marzo de 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia; y la misma tenía como fecha límite para el registro de recurso de revisión el 31 de marzo de 2023, tal como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La imagen inserta a continuación fue generada en la Plataforma Nacional de Transparencia y contiene información de la solicitud 201181723000078.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD	
Institución: SECRETARÍA DE FINANZAS	Fecha oficial de recepción: 24/02/2023
Estado o Federación: Oaxaca	Fecha límite de respuesta: 10/03/2023
Folio: 201181723000078	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 31/03/2023



Por cuanto hace a su razón de interposición, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente pretende hacer valer sus derechos cuando el tiempo ya feneció.

B) Respecto al motivo de inconformidad que a la letra dice:

"Cuando se observa la comisión o presunción de una irregularidad en el desempeño de las funciones se debe hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, si no se es parte del mismo al encubrir y actuar con dolo y mala fe."

Con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, en el momento procesal debe desechar por improcedente tal razón de interposición, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por cuanto hace a su razón de interposición, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar cuatro pretensiones, de las cuales este sujeto obligado en tiempo y forma le informo que no era competencia de este Sujeto Obligado su atención y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, en el momento procesal oportuno debe desechar por improcedente tal razón de interposición, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por cuanto hace a su razón de interposición, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada. Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al

estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir planteamientos adicionales a los establecidos originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuesta, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre e indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente amplía sus planteamientos para que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:



"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

SEGUNDO. – La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la garantía de seguridad jurídica en el artículo 16, que textualmente establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 144/2006, de rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."** Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351 y registro 174094. Establece:

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

La competencia se establece de las normativas jurídicas orgánicas de los tribunales, órganos o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, territorio, grado o cuantía que rodeen la litis planteada.

Del contenido de la solicitud y del presente recurso de revisión, el recurrente tiene la intención de que por el derecho de acceso a la información sean atendidas sus planteamientos, sin embargo, los mismos, no son competencia por razón de materia de este Sujeto Obligado, puesto se refiere a faltas administrativas las cuales actos u omisiones que cometen las y los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, calificadas en graves y no graves.

La competencia por razón de materia, que es aplicable al presente recurso de revisión, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, en este caso la solicitud inicial; y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

La competencia corresponde al órgano jurisdiccional al que se acude, sobre la base de la exposición que el actor realice en su demanda, respecto de la cual, el juzgador está obligado a examinar la pretensión fundamental en estricta vinculación con los criterios para determinarlo, es decir, la

materia, la cuantía, el grado y el territorio, conforme a los cuales quien ejerce la acción intenta tramitar su pretensión y con la causa o causas contenidas en las prestaciones.

El artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca. Tiene por **objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de salvaguardar el ejercicio del Derecho de Acceso a la información, de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, tal como lo establece el artículo 114 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo de la 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicitado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de



SECRETARÍA DE FINANZAS

4663. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

De la razón de interposición del recurso de revisión, se concluye que el acto no es materialmente el derecho de acceso a la información, sino no administrativo, por lo cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al entrar al estudio de fondo del presente asunto como dictar una resolución estaría transgrediendo de manera grave y evidente el principio de competencia de la autoridad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad al artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que la citada ley es orden público y de interés social y su aplicación es en el territorio del Estado de Oaxaca, sobre los actos administrativos y los procedimientos, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo]

El artículo 114 QUÁTER, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de justicia administrativa. Disposición que a la letra dice:

[Se transcribe artículo]

El artículo 116 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos establece:

[Se transcribe artículo]

El artículo 26, 30 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

El artículo 1 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece la organización, competencia atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, disposición que a la letra señala:

[Se transcriben artículos]

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que el Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia contará con las dependencias de la Administración Pública Centralizada enlistadas en el artículo en mención, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo]

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece los despachos de los asuntos que por competencia le corresponde atender a este Sujeto Obligado.

[Se transcribe artículo]



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

En el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R208/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, emitido por el que suscribe, de manera fundada y motivada, se informó al solicitante que La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, actuando de conformidad en términos de los artículos 45 fracciones II, III, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; se le dio atención y contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000114**.

En la cual se orientó al solicitante para que sus cuestionamientos los realizara a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, con motivo que el contenido de la solicitud inicial contiene datos de faltas administrativas, por lo cual, de acuerdo a la competencia por materia, la responsable de atender y responder de manera fundada y motivada es la citada Secretaría.

El artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece los despachos de los asuntos que por competencia le corresponde atender a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

[Se transcribe artículo]

En el presente recurso de revisión y en la solicitud inicial el recurrente solicita información sobre errores y omisiones en el desempeño de funciones de servidores públicos, por lo cual es acto no es materia del derecho de acceso a la información, si no administrativo, ya que refiere a faltas administrativas, por lo cual este Sujeto Obligado se encuentra impedido para dar atención a los cuestionamientos, pues de hacerlo estaríamos transgrediendo de manera grave y evidente el principio de competencia de la autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. – Resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el presente recurso de revisión, con motivo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una garantía judicial, el debido proceso, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ello o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y penal.

Bajo tal contexto, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

Cuarto. – De los agravios señalados por el recurrente y de los cuatro puntos de la solicitud inicial, el mismo está realizando y confirmando señalamientos sobre posibles faltas administrativas, por lo cual debe hacerse del conocimiento que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de presunción de inocencia.

Así mismo es reconocido por diversos Instrumentos Internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.1; el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos en su artículo 14.2 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2.

La presunción de inocencia establece un derecho humano que la Constitución y los tratados internacionales reconoce y garantiza a toda persona, implica que debe ser tratada con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario, no permite que a aquel sobre quien pesa una acusación se le atribuyan consecuencias



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

que son propias de una persona a la que se tiene por responsable de un delito en una sentencia condenatoria firme y en cuyo proceso se hayan observado todas las garantías.

Por tanto, de un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no participe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por otro lado, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos de manera anticipada.

La presunción de inocencia opera no sólo hasta la resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino hasta que la misma sea firme; esto es así, pues si la resolución definitiva todavía es susceptible de modificarse o revocarse, por ende, no existe certeza respecto de la responsabilidad del sujeto en la comisión de una infracción y, al no existir dicha seguridad, el principio de presunción de inocencia obliga a dar trato de no culpable, esto es, a no imponer las consecuencias privativas de derecho propias de un condenado.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia surgida del Caso Ricardo Canese vs, Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No.111; estableció lo siguiente;

[Se transcribe jurisprudencia]

Quinto. - El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad con el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual se hace del conocimiento al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y las instancias correspondientes.

Sexto. - Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

[Se transcribe jurisprudencia]

Séptimo. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

Octavo. - Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informen correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente Marco Anguiano; contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme por admitidos los anexos a este como pruebas, los cuales constan de lo siguiente:

- a). - Documental pública. Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023, de fecha 09 de marzo de 2023.
- b). - Documental pública. Copia simple de oficio número SF/SPIP/DSIP/0775/2023, de fecha 03 de marzo 2023.
- c). - Documental pública. Copia simple de oficio número SF/PF/DNAJ/DN/0252/2023, de fecha 02 de marzo de 2023.
- d). - Documental pública. Copia simple de oficio número SF/SPIP/0018/2023, de fecha 10 de febrero 2023.
- e). - Documental pública. Copia simple de oficio número SF/PF/DNAJ/DN/0143/2023, de fecha 10 de febrero de 2023.
- f). - Documental pública. Copia simple de oficio número SF/SPIP/DPE/007-A/2023, de fecha 30 de enero de 2023.
- g). - Documental pública. Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R208/2023, de fecha 08 de mayo de 2023.

III.- Tenerme presentando en tiempo y forma mis alegatos requeridos por el Órgano Garante de Acceso a la Información pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

IV.- Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Respetuosamente.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

**Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.**

Victor Hugo Santana Ruiz.

Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Anexa a su escrito los siguientes oficios:

- Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Shunashi Idali Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia
- Oficio número SF/SPIP/DSIP/0775/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.
- Oficio número SF/PF/DNAJ/DN/0252/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos

- Oficio número SF/SPIP/0018/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por el C. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública
- Oficio número SF/PF/DNAJ/DN/0143/2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos
- Oficio número SF/SPIP/DPE/007-A/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés
- Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R208/2023, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día doce de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso, únicamente respecto al cuestionamiento número dos y tres de la solicitud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia*

De lo anterior, se desprende que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 154 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. *Se trate de una consulta, o*

Lo anterior es así, en virtud de que, una vez analizado la solicitud de información, los cuestionamientos dos y tres, se advierte que no constituyen una solicitud de información, que busque obtener una expresión documental, más bien, son afirmaciones de lo que debería realizar el Sujeto Obligado.

Respecto al cuestionamiento número 2.

Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

Ante esto, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que no era competente para atender la solicitud de información, orientando al particular a presentar la misma ante la Secretaría de Honestidad.

Es oportuno mencionar, que del análisis al cuestionamiento realizado, no se advierte que el solicitante requiera una expresión documental, más aún que realiza una afirmación, de lo que debería realizar, por lo que dicho cuestionamiento constituye una consulta.

Respecto al cuestionamiento número 3.

Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

Ante esto, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que no era competente para atender la solicitud de información, orientando al particular a presentar la misma ante la Secretaría de Honestidad.

Es oportuno mencionar, que, del análisis al cuestionamiento realizado, no se advierte que el solicitante requiera una expresión documental, más aún que realiza

una afirmación, de lo que debería realizar, por lo que dicho cuestionamiento constituye una consulta.

Por lo anterior, es oportuno sobreseer el recurso de revisión, únicamente respecto de los cuestionamientos dos y tres de la solicitud.

No obstante, respecto a los cuestionamientos uno y cuatro, si pudiera existir una expresión documental, para lo cual, es oportuno proceder al:

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En ese orden de ideas, es oportuno, primeramente, señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado cuestionamiento en forma consulta, a modo de saber:

1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de

planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

En respuesta, el Sujeto Obligado atiende la solicitud de información, orientando al particular a presentar sus cuestionamientos ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para emitir un pronunciamiento pertinente.

Dicho lo anterior, es oportuno entrar al análisis de la información solicitada, a efecto de determinar si la misma constituye o no, una consulta; para lo cual, sirve de referencia el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN SOLICITADA	OBSERVACIONES
Me indiquen porque no han dado vista a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de	PODRÍA OBRAR UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL

<p>planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.</p>	
<p>Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.</p>	<p>No se advierte una expresión documental, toda vez que realiza el cuestionamiento a modo de una consulta.</p>
<p>Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.</p>	<p>No se advierte una expresión documental, toda vez que realiza el cuestionamiento a modo de una consulta.</p>
<p>Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.</p>	<p>PODRÍA EXISTIR UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, COMO MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y CODIGOS DE ETICA DEL SUJETO OBLIGADO</p>

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial, citando par tal efecto, las facultades y obligaciones que le confiere la Ley, a la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Honestidad y refiriendo que es la misma quien puede dar atención a la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es oportuno analizar cada cuestionamiento de la solicitud, a efecto de determinar, primeramente, si la misma no constituye una consulta y segundo, si el Sujeto Obligado es competente para atender el cuestionamiento realizado.

Respecto al cuestionamiento número 1.

Me indiquen porque no han dado vista a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

Ante esto, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que no era competente para atender la solicitud de información, orientando al particular a presentar la misma ante la Secretaría de Honestidad, no obstante, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para pronunciarse respecto a alguna irregularidad respecto a los errores y omisiones de determinados servidores públicos.

En ese sentido, no es dable la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, pues no atiende a los criterios de congruencia y exhaustividad para localizar la información requerida, es así que pudiera obrar documentación en los archivos del Sujeto Obligado que den una expresión documental a lo requerido por el recurrente.

Respecto al cuestionamiento número 2.

Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

Ante esto, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que no era competente para atender la solicitud de información, orientando al particular a presentar la misma ante la Secretaría de Honestidad.

Es oportuno mencionar, que del análisis al cuestionamiento realizado, no se advierte que el solicitante requiera una expresión documental, más aún que realiza una afirmación, de lo que debería realizar, por lo que dicho cuestionamiento constituye una consulta.

Respecto al cuestionamiento número 3.

Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

Ante esto, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que no era competente para atender la solicitud de información, orientando al particular a presentar la misma ante la Secretaría de Honestidad.

Es oportuno mencionar, que, del análisis al cuestionamiento realizado, no se advierte que el solicitante requiera una expresión documental, más aún que realiza una afirmación, de lo que debería realizar, por lo que dicho cuestionamiento constituye una consulta.

Respecto al cuestionamiento número 4.

Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

Ante esto, el Sujeto Obligado se pronunció refiriendo que no era competente para atender la solicitud de información, orientando al particular a presentar la misma ante la Secretaría de Honestidad, no obstante, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para pronunciarse respecto a las acciones necesarias para que se desempeñe como servidor público, pues existe normatividad que regula el actuar de cada servidor público dentro de una institución, como manuales y códigos de ética.

En ese sentido, no es dable la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, pues no atiende a los criterios de congruencia y exhaustividad para localizar la información requerida, es así que pudiera obrar documentación en los archivos del Sujeto Obligado que den una expresión documental a lo requerido por el recurrente.

En consecuencia, considera procedente, sobreseer el recurso de revisión, respecto a los cuestionamientos número dos y tres de la solicitud de información, al constituir una consulta.

Por otro lado, se considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en la respuesta emitida a los cuestionamientos dos y tres de la solicitud, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los siguientes cuestionamientos:

1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.
4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera procedente, **sobreseer** el recurso de revisión, respecto a los cuestionamientos número dos y tres de la solicitud de información, al constituir una consulta.

Por otro lado, se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en la respuesta emitida a los cuestionamientos dos y tres de la solicitud, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los siguientes cuestionamientos:

1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera procedente, **sobreseer** el recurso de revisión, respecto a los cuestionamientos número dos y tres de la solicitud de información, al constituir una consulta.

Por otro lado, se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en la respuesta emitida a los cuestionamientos dos y tres de la solicitud, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los siguientes cuestionamientos:

1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos:

subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.

4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I./0509/2023/SICOM



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0509/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó información relacionada con la respuesta obtenida mediante solicitud de folio 201181723000078 :

1. Me indiquen porque no han dado visto a la contraloría de los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.
2. Es necesario iniciar un procedimiento administrativo por los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.
3. Hay daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal ante los errores y omisiones en el desempeño de sus funciones los servidores públicos: subsecretario(a) de planeación e inversión pública, director(a) de planeación estatal y coordinador(a) de apoyo técnico para la planeación e inversión.
4. Qué acciones son necesarias para que un servidor público se desempeñe con profesionalidad y profesionalismo y cómo serán implantadas y ejecutadas.

Se anexa al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R100/2023 de fecha 9 de marzo del 2023, así como sus anexos, con los cuales se acreditan los errores y omisiones de los servidores públicos mencionados." (Sic)

En respuesta el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, mencionando que el ente público facultado para dar respuesta es la secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no solicitó que se indicaran las atribuciones y reiteró su solicitud inicial.

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 137, fracción XII: Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó la incompetencia planteada en su respuesta inicial.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en los puntos 1 y 4 de la solicitud primigenia, la resolución consideró que no es procedente la declaración de incompetencia planteada por el sujeto obligado, ya que, de los cuestionamientos planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de documentales que pudieran obrar en sus archivos; por lo que se ordenó al sujeto obligado pronunciarse respecto a dichos puntos.

Por otro lado, la resolución consideró que lo solicitado en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, no se advierte que la parte solicitante haya requerido una expresión documental, ya que dichos cuestionamientos se hicieron de manera afirmativa; por lo que determinó que las mismas constituyen consultas, ordenando el sobreseimiento del recurso de revisión, al no actualizarse ninguna causal de procedencia del recurso de revisión establecida en ley local de la materia.

Con base en lo anterior, se acompaña de forma general el sentido de la resolución, esto es así porque esta ponencia advierte que no es procedente la declaración de incompetencia planteada por el sujeto obligado en lo que respecta al punto 1 y 4 de la solicitud. Del cuestionamiento relativo al punto 2 de la solicitud como lo señala la resolución no puede ser atendida mediante una expresión documental; ya que, si bien se puede dilucidar que la misma está planteada como una afirmación, también lo es que al aludir la parte recurrente "...Es necesario iniciar un procedimiento administrativo..." se aprecia que está ejerciendo un derecho de petición que no puede ser atendido mediante la vía del derecho de acceso a la información.

En lo referente al punto 3, esta Ponencia considera que pudo ser interpretado en dos sentidos, una de ellas como lo señala la resolución, sin embargo, por la redacción de la solicitud en este punto, esta ponencia advierte que requería información relativa al daño al erario o hacienda estatal, municipal y/o federal que pudo derivar de la publicación del *Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023* y la Fe de erratas publicada con posterioridad, documentos que fueron precisados en la solicitud de información con folio 201181723000078 y referida en la solicitud inicial. Por lo que bajo esta interpretación se considera que el sujeto obligado también pudo pronunciarse respecto a dicho punto solicitado.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

